

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CT RADIOLOGY COMPLEX,  
INC.

**Apelante**

v.

ANSWER MEDICAL  
SOLUTIONS, INC.

**Apelado**

KLAN202000754

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC 2016-0561

Nulidad de  
Actuaciones  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

CT Radiology Complex Inc. (CT Radiology) recurrió en alzada ante este tribunal intermedio en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 15 de julio de 2020 y reafirmó el 21 de agosto de ese mismo año. Mediante la decisión objeto de revisión, el foro *a quo* denegó la solicitud de relevo de sentencia que presentó la aquí compareciente.<sup>1</sup>

Transcurrido en exceso del término fijado por la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> sin que Answer Medical Solutions, Inc. (Answer Medical) sometiera su alegato, damos por sometida la causa y procedemos a disponer de ella en los méritos.

<sup>1</sup> En vista de que la decisión aquí impugnada se considera una resolución interlocutoria, más no una sentencia final, acogemos el recurso de epígrafe como un certiorari, por ser el vehículo procesal apelativo correcto.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

## I

La controversia de autos tiene su origen allá para el 15 de abril de 2019, cuando el TPI, al declarar ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por Answer Medical sin el beneficio de la oposición de CT Radiology, dictó *Sentencia Parcial*. Allí desestimó con perjuicio la demanda por cobro de dinero y nulidad contractual que presentó CT Radiology en contra de Answer Medical y declaró con lugar la reconvención de esta última en cuanto al incumplimiento y desembolso de la suma adeudada.

Ante el desenlace de la causa de acción y los esfuerzos infructuosos para que se reconsiderara y revisara la *Sentencia Parcial*, el 15 de octubre de 2019 CT Radiology presentó escrito titulado *Moción Solicitando el Relevo de Sentencia*. En ella adujo que existía un claro error, inadvertencia y negligencia excusable de parte de su representación legal al no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, pues su delicado estado de salud le imposibilitó cumplir adecuadamente con sus labores profesionales. Además, arguyó que la falta de evidencia esencial al no haber culminado el descubrimiento de prueba le impidió, de igual manera, contestar la solicitud de Answer Medical.

El TPI, al ponderar la antes mencionada moción, se negó a conceder el relevo de sentencia requerido por CT Radiology. Indicó que, a pesar de que la abogada informó sobre estado de salud, esta no solicitó acomodo razonable. No empecé a ello, el magistrado entendió que fue considerado con ella y le otorgó tiempo suficiente para someter su oposición. Añadió, que *no surge del expediente que la omisión en presentar una oposición a la sentencia sumaria fuera ocasionada por la condición de salud de su abogada sino por la obstinada posición de su cliente sobre que este tribunal estaba impedido de resolverla. Se le expresó a la parte demandante en varias ocasiones que debía presentar su oposición a la solicitud de*

*sentencia sumaria y, transcurridos seis meses de su presentación, el tribunal resolvió la misma sin oposición.*

No conteste con la decisión del TPI, CT Radiology solicitó reconsideración. Una vez derrotada la misma, esta compareció ante nosotros y en su recurso levantó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.*

*Segundo Error: Erró el TPI, y abusó de su discreción al declarar no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia por error, inadvertencia y negligencia excusable.*

*Tercer Error: Erró el TPI al no hacer determinación alguna, y abusó de su discreción al guardar silencio con relación a la solicitud de relevo de sentencia por el fundamento al amparo del inciso uno (1) sorpresa y (4) nulidad de la regla 49.2 de Procedimiento Civil.*

*Cuarto Error: Erró el TPI al no hacer determinación alguna y abuso de su discreción al guardar silencio con relación a la solicitud de relevo de Sentencia por el fundamento al amparo del inciso dos (2) descubrimiento de evidencia esencial de la regla 49.2 de la de Procedimiento Civil.*

## II

Como se sabe, el relevo de sentencia es el vehículo procesal que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen y el mismo se encuentra recogido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Veamos lo que allí se dispone:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*

*(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

*(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;*

*(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*

*(d) nulidad de la sentencia;*

*(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin*

efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. *Íd.*

Este remedio de reapertura se origina en la máxima de los foros judiciales de hacer justicia e impedir que esta se vea frustrada por tecnicismos y sofisticaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963). Ahora bien, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, nuestra facultad para conceder dicho remedio no es absoluta, pues a este mecanismo procesal se contraponen los principios esenciales de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y que se eviten demoras innecesarias en los trámites. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, a la pág. 540; *Piazza v.*

*Isla del Río, Inc., supra.* Recordemos que reiteradamente se ha establecido que el relevo de sentencia *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado.* *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.*

En vista de los intereses que se contraponen, le corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre ambos. *Íd.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra, Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Además, es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Por lo tanto, este mecanismo no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de prueba ni para impugnar cuestiones substantivas que debieron presentarse antes de la sentencia como defensas afirmativas o en un recurso de revisión. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a las págs. 542-543; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

Ahora bien, para que proceda el relevo de sentencia conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, es esencial que la parte promovente aduzca, al menos, uno de los fundamentos enumerados en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540. Es decir, el peticionario está obligado a sustentar su solicitud en una de las causales establecidas en dicho precepto reglamentario. *Íd.*

Como vimos, una de las razones para conceder el relevo de sentencia lo es la negligencia excusable. Bajo este inciso, la parte

promovente debe, mediante preponderancia de la prueba, demostrar hechos que justifiquen la solicitud realizada. La mera cita de la regla, la utilización de lenguaje concluyente o escuetas alegaciones al respecto, no son suficientes para sostener la viabilidad de este remedio extraordinario y discrecional. Una vez alegada correctamente, el TPI *debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, o que no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor o existe cualquier razón que justifique la concesión de remedio contra los efectos de la sentencia.* J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. 1V, pág. 1408-1409.

### III

CT Radiology adujo en la causa de epígrafe que el TPI erró al denegar el relevo de sentencia por él solicitado, pues existía negligencia excusable por parte de su representación legal que hacían viable este remedio extraordinario. Le asiste la razón.

De los hechos surge que desde el 18 de octubre de 2018 se encontraba ante la consideración del TPI una solicitud de sentencia sumaria instada por Answer Medical. La misma fue adjudicada a casi 6 meses de su presentación sin que estuviera a la disposición del magistrado la posición de CT Radiology. Respecto al trámite adjudicativo de dicho requerimiento, el foro *a quo* entendió que el tiempo concedido y el transcurso del término de 6 meses se consideraba más que suficiente y razonable para que la moción fuera debidamente contestada por la representación legal de la aquí compareciente. Ahora bien, bajo otras circunstancias estaríamos contestes con la opinión del TPI. Sin embargo, los hechos particulares del presente caso, en especial el entramado de eventos personales de naturaleza grave que sufrió la Lcda. Román Negrón

durante los trámites procesales de la causa de marras, no nos permiten coincidir con la conclusión del foro de instancia.

De la moción de relevo de sentencia y del presente recurso de certiorari se desprende que desde mayo de 2018 la Lcda. Román Negrón comenzó su larga batalla contra una grave enfermedad que le aquejaba. Fue a principios del mes de octubre de ese mismo año que fue sometida a su primera intervención quirúrgica; mismo mes en que se presentó la solicitud de sentencia sumaria. Su relato denota que su recorrido fue uno difícil y rodeado de contratiempos que le imposibilitaron realizar una labor legal, como bien indicó el TPI, competente y responsable como era su costumbre. Tan es así que hasta el mes de marzo de 2018 esta continuaba enfrentando complicaciones en su recuperación.

Es ante todas las situaciones que le aquejaron a la Lcda. Román Negrón durante los 6 meses que transcurrieron desde que se presentó la solicitud de sentencia sumaria (18 de octubre de 2018) y su adjudicación (15 de abril de 2019), que esta Curia no se puede desligar del lado humano que rodea a toda causa de acción. Es evidente que la falta de contestación al requerimiento de Answer Medical no tuvo su origen en una omisión deliberada e intencional por parte de la representación legal. Todo lo contrario, esta estuvo basada en su precario y delicado estado de salud, complicaciones quirúrgicas y a la imposibilidad de un balance entre sus responsabilidades profesionales y las personales. Por lo tanto, no cabe duda de que la conducta de la Lcda. Román Negrón es catalogada como negligencia excusable, la cual permite el relevo de sentencia. Resolver en contrario conllevaría una aplicación estricta de la Regla 49.2(a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, que no es vislumbrada por la normativa.

## IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la resolución aquí recurrida. Consecuentemente, declaramos con lugar el relevo de sentencia, reabrimos la causa de epígrafe y le concedemos a CT Radiology un término perentorio de 15 días para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria que presentó Answer Medical.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones